



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 13/04/2021

Entre: 14/04/2021 Y 14/04/2021

58

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020190032100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ARMANDO GONZALEZ TORRES	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 12/04/2021 a las 08:20:11.	12/04/2021	14/04/2021	14/04/2021	1
41001233300020210010800	Habeas Corpus	Sin Subclase de Proceso	EMELY MELISSA GARZON PEREZ	JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE NEIVA	Actuación registrada el 13/04/2021 a las 15:48:04.	13/04/2021	14/04/2021	14/04/2021	
41001333100420090036302	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	SUCESORES PROCESALES DE LA SEÑORA ALICIA RAMOS CLAROS	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP	Actuación registrada el 13/04/2021 a las 14:49:15.	13/04/2021	14/04/2021	14/04/2021	
41001333300620210001802	ACCION DE TUTELA	2A INSTANCIA	TEOFILO CASTRO LEDESMA C.C. 12.268.181	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTRO	Actuación registrada el 13/04/2021 a las 09:18:06.	08/04/2021	14/04/2021	14/04/2021	2

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA DE CONJUECES

Conjuez Ponente Dr. OBERT ALEJANDRO ORTÍZ RODRÍGUEZ

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Armando Gonzáles Torres
Demandado: Nación- Rama Judicial y otro
Providencia: Auto acepta retiro demanda
Radicación: 41001 23 33 000 2019 00321 00

La apoderada de la parte demandante 16 de marzo de 2021, allegó correo electrónico manifestando la intención de retirar la demanda (anexo N° 001 del expediente digital).

El artículo 174 del CPACA establece que se puede retirar siempre que no se hubiere notificado a los demandados, ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Por cumplir con los requisitos previstos, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda, anexos y traslados por la apoderada de la parte actora, dejando constancia de ello y copia de la demanda.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previa desanotación en el software de gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OBERT ALEJANDRO ORTÍZ RODRÍGUEZ
CONJUEZ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, trece de abril de dos mil veintiuno
Hora: 2:00 pm

Demandante: Emely Melissa Garzón Pérez
Demandado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva

Radicación 410012333000-2021-00108-00

Por reunir los requisitos legales, se asume el conocimiento de la petición de *habeas corpus*, como quiera que el artículo 2 de la Ley 1095 de 2006 preceptúa que todos los jueces y tribunales de la Rama Judicial del Poder Público son competentes para resolver la solicitud de Hábeas Corpus.

En ese orden de ideas,

1.- Admitir la petición de *habeas corpus* impetrada por la señora Emely Melissa Garzón Pérez contra el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva.

2. Vincular al presente asunto, al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Neiva y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Neiva, por asistirles interés en las resultas del presente asunto.

Al juzgado accionado y a los vinculados, se les notificará por el medio mas expedito, el inicio del presente trámite y se les oficiará para que dentro de las dos horas siguientes al recibo de la comunicación, rindan un informe relacionado con los supuestos de hecho y derecho expuestos en el escrito introductorio. Adjuntando, copia en medio magnético de los soportes documentales que sirven de soporte el informe rendido.

2.- Con el fin de reunir elementos de juicio, se decretan de oficio las siguientes pruebas:

i).-Oficiar al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva y/o a la Secretaría de los Juzgados de Ejecuciones de Penas y Medidas de Seguridad de ésta ciudad, para que a quien corresponda y de manera inmediata, se sirva remitir en copia magnética legible, unas piezas que reposan en el proceso 41001600000020180017800 que cursa a nombre de la señora Emely Melissa Garzón Pérez, identificada con cédula de ciudadanía 1.075.256.250:

-Copia de boleta de libertad y constancia de radicación en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Neiva, que se haya librado (de haber ocurrido) a favor de la señora Emely Melissa Garzón Pérez, identificada con cédula de ciudadanía 1.075.256.250.

ii).- Oficiar al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Neiva, para que manera inmediata, se sirva remitir en copia magnética legible, del auto fechado 19 de marzo de 2021; a través del cual, concedió el beneficio de libertad condicional a la señora Emely Melissa Garzón Pérez, identificada con cédula de ciudadanía 1.075.256.250, dentro del proceso 41001600000020180017800.

3.- Por el medio más expedito, informarle a la accionante la iniciación de la actuación y a las demandadas, para lo de su cargo.

4.-En la medida en el *sub lite* se contrae a verificar la legalidad de la actuación con ocasión de la libertad condicional solicitada por la accionante a la autoridad judicial (tal y como fue mencionado en el escrito introductorio), al tenor de lo dispuesto por el inciso final del artículo 5º de la Ley 1095 de 2006, el despacho considera que la entrevista con la accionante no es necesaria.

5.- Practicar las actuaciones que se consideren pertinentes para los fines del presente recurso.

Cúmplase

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 41 001 33 31 004- 2009-00363 -02
DEMANDANTE	: SUCESORES ALICIA RAMOS CLAROS
DEMANDADO	: UGPP
MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia del 17 de septiembre de 2020, procede el despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia virtual de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 CGP¹.

La invitación a la reunión virtual y las instrucciones de acceso serán enviadas a los correos electrónicos suministrados por las partes.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el jueves 29 de abril de 2021 a las 8:00 AM para realizar la audiencia virtual de sustentación y fallo en el presente asunto. La invitación a la reunión y las instrucciones de acceso serán enviadas a los correos electrónicos suministrados por las partes.

SEGUNDO: ADVERTIR a los apoderados de las partes, al Agente del Ministerio Público y a las demás personas llamadas a comparecer a la audiencia, que deberán estar conectadas con suficiente antelación a la audiencia virtual para comenzar la diligencia en el tiempo establecido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

¹ Aplicable en virtud de la remisión prevista en el artículo 306 CPACA.

RADICACIÓN : 410012333000-2013-00408-00
DEMANDANTE : EXNAIDER SÁNCHEZ HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- FISCALÍA GRAL DE LA NACIÓN

2

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a3b8bf42e83d9fdd79cfa9efc951831f5a4b7c474ceac821ca30b29801eaf4**
Documento generado en 13/04/2021 11:50:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Segunda de Decisión
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ACCION : TUTELA – CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO -¹
ACCIONANTE : TEOFILO CASTRO LEDESMA
DEMANDADO : COLPENSIONES
PROVIDENCIA : Auto decide consulta incidente de desacato
RADICACIÓN : 41 001 33 33 006 2021 00018 01
RAD. INTERNA : 2021-0045.

Aprobado en Sala de la fecha según Acta N° 018.

1. ASUNTO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede la Sala a revisar, en grado jurisdiccional de Consulta, la providencia del 24 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, mediante la cual resolvió sancionar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través de MALKY KATRINA FERRO AHCAR en su calidad de directora de la Dirección de Acciones Constitucionales, con multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por incurrir en desacato al fallo de tutela de fecha 19 de febrero de 2021, que amparó la protección a los derechos fundamentales a la seguridad social y al debido proceso del señor Teófilo Castro Ledesma.

2. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 3 de marzo de 2021², el señor Teófilo Castro Ledesma, presentó incidente de desacato ante el incumplimiento de la sentencia proferida el 19 de febrero de 2021 por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en la que se resolvió:

¹ Acta de reparto del 05-04-2021

² Expediente Digital Anotación 003

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la seguridad social y al debido proceso en favor del señor **TEOFILO CASTRO LEDESMA**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a emitir un acto administrativo de evaluación y definición de la pensión de vejez del actor donde se computen o tenga en cuenta los periodos ya aceptados (1983-11 a 1991-01 y de 1991-01 a 1997-09) sin interrupción, y en caso de análisis del régimen de transición artículo 12 del decreto 758 de 1990 aprobado por el acuerdo 049 de 1990, adicional a lo anterior de aplicación a la interpretación dada por la Corte Constitucional que permite la acumulación de tiempo de servicios, sin tener exclusividad las cotizaciones al ISS hoy COLPENSIONES. En el evento de ser procedente el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, deberá hacer el cálculo correspondiente para descontar al monto pensional que se reconozca al accionante, el valor indexado de la indemnización sustitutiva reconocido y entregado al actor; sin que los descuentos que realice afecte el mínimo vital del accionante.

TERCERO: COMUNICAR a las partes en la forma indicada en el artículo 5 del Decreto 306 de 1992, si no fuere impugnada esta providencia, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior y una vez recibido el expediente procédase al archivo de las presentes diligencias.”

2.1.- Del requerimiento de cumplimiento del fallo

Mediante auto del 4 de marzo de 2021³, previo a iniciar el presente trámite, se ordenó requerir a la entidad accionada COLPENSIONES para que informe las actuaciones realizadas para dar cumplimiento a la orden judicial contenida en el fallo de tutela de fecha 19 de febrero de 2021, sin que se recibiera respuesta alguna de la entidad accionada.

2.2. Del traslado del incidente de desacato

Con auto del 11 de marzo de 2021⁴ se dio apertura al incidente de desacato contra la Dra. MALKY KATRINA FERRO AHCAR en su calidad de Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales o quien haga sus veces de COLPENSIONES, otorgándosele tres (3) días para la presentación de descargos y la solicitar pruebas. Así mismo, se le concedió un término de 48 horas para que allegara las gestiones adelantadas para el cumplimiento del fallo de tutela del 19 de febrero de 2021. Auto que fuera notificado ese mismo día.

³ Expediente Digital Anotación 035.

⁴ Expediente Digital Anotación 042.

2.3. De la respuesta al traslado del incidente.

La Dra. MALKY KATRINA FERRO AHCAR en su calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES – dio respuesta vía correo electrónico el día 16 de marzo de 2021⁵, manifestando lo siguiente:

“Es pertinente indicar que esta Administradora, procedió a realizar las siguientes gestiones en cumplimiento de la orden.

i.) El caso fue escalado con la dirección de historia laboral -Cobro al empleador por deuda de esta administradora, la cual, mediante requerimientos internos, se le solicitó A LA ALCALDÍA DE LA PLATA – HUILA, LA CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS-CETIL-.

ii.) Por lo anterior, una vez se cuente con la información requerida por el área antes mencionada, se procederá al estudio inmediato y trámite correspondiente para lograr el cumplimiento del fallo de tutela.

De esta manera la entidad Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones se encuentra adelantando todas las actuaciones correspondientes a dar cumplimiento al fallo de tutela”.

Aunado a lo anterior, manifestó que la DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES no es la dependencia encargada para dar cumplimiento a los fallos de tutela, por no corresponder a una de sus funciones, establecidas en el Acuerdo 131 del 26 de abril de 2018.

En atención a la respuesta allegada, mediante Auto calendarado 18 de marzo de 2021⁶, el A – quo, resolvió requerir a Dra. MALKY KATRINA FERRO AHCAR en su calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES – para que allegara los requerimientos internos que indicó se realizaron para dar cumplimiento al fallo de tutela.

2.4. De la resolución del incidente de desacato.

Mediante auto del 24 de marzo de 2021, el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, resolvió el incidente de desacato, habiendo resuelto:

“PRIMERO: DECLARAR que LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través de MALKY KATRINA FERRO AHCAR en su calidad de directora de la Dirección de Acciones Constitucionales **ha incurrido en DESACATO** por el incumplimiento de lo

⁵ Expediente Digital Anotación 044 y 045.

⁶ Expediente Digital Anotación 048.

*ordenado en la Sentencia de Tutela de primera instancia de fecha **19 de febrero de 2021**, proferida por este Juzgado.*

SEGUNDO: IMPONER multa por cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes a MALKY KATRINA FERRO AHCAR como consecuencia de la declaratoria del desacato según lo dispuesto por el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y acorde con las consideraciones señaladas en esta providencia.

*En firme la presente providencia, por Secretaría **librense las comunicaciones** a las autoridades competentes con fines del cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.*

TERCERO: REMÍTASE el presente Cuaderno Incidental al Tribunal Administrativo del Huila, para que se surta la Consulta de la decisión adoptada en esta providencia de conformidad al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.”

Resaltó que, de conformidad con los artículos 23, 27 y 31 del Decreto 2591 de 1991, las sentencias de tutela exigen un cumplimiento inmediato de su decisión, y que la orden emitida en el fallo de tutela era de hacer, de iniciar y culminar un proceso de evaluación y definición de una pensión, a lo cual, el interesado manifiesta no se ha cumplido, y ante el requerimiento de este despacho la autoridad encargada del cumplimiento afirma que está haciendo consultas o requerimientos internos.

Que la entidad manifestó estar solicitando un certificado CETIL, sin embargo la parte accionante informó que, por mandato legal, dicha información aparece o está a disposición en forma electrónica, sin embargo, el decreto 726 de 2018 Artículo 2.2.9.2.2.8 determina que para ello la entidad pública debe entrar a operar en esa plataforma, de lo cual no se tiene certeza del hecho para deslegitimar si COLPENSIONES puede o no entrar a verificar esa información en la web o si por el contrario requiere comunicación escrita y en esa forma también el soporte.

Para finalizar, precisa que a la entidad obligada se le cuestionó en tres oportunidades para acreditar su voluntad de acatar la orden judicial, una como un requerimiento previo, otra al iniciar el trámite del desacato y una tercera al evaluar la respuesta, sin que allegara los soportes de esas acciones, concluyendo así, que dicho actuar evidenciaba un incumplimiento deliberado de una orden de hacer, que por ello se aplicaba la sanción teniendo en cuenta que la respuesta de la obligada fue simplemente formal, resolviendo sancionar por desacato a la orden judicial con cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.5. De la petición de NULIDAD de las actuaciones del trámite

incidental.⁷

Notificado el auto sancionatorio del 24 de marzo de 2021⁸, Dra. **MALKY KATRINA FERRO AHCAR** en su calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES – solicitó decretar la nulidad de todas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental, a partir del cual se le vinculó en su calidad de Directora de Acciones Constitucionales, por la configuración de la violación al debido proceso del incidentado, aduciendo no ser la responsable del acatamiento del fallo de tutela, acorde con las funciones asignadas a su cargo.

Expone que el Decreto 2591 de 1991 regula en sus artículos 27 y 52 el trámite de cumplimiento e incidente de desacato, señalando específicamente, que debe adelantarse en contra de aquel que es competente para cumplir, pues mal se haría en caso de sancionar o coaccionar a quien no tiene la competencia, ya sea para resolver una petición, emitir un acto administrativo o pagar determinada prestación, lo que conlleva de manera inminente a una vulneración a los derechos de este por no tener la posibilidad de acatar lo ordenado por el juez.

Que la Corte Constitucional ha señalado que al operador judicial le corresponde: a. *"determinar a quien se dirigió la orden", así mismo debe establecer si efectivamente **al individuo le está asignada legal o reglamentariamente esta responsabilidad***; b. *"el término en que debía ejecutarla", demostrando que era un término adecuado para hacerlo desde la racionalidad y técnica de la entidad, pues la insuficiencia de medios es algo no achacable al servidor público*; c. *"si la orden fue cumplida, o si hubo un incumplimiento total o parcial"*, y; d. *indagar las razones de la omisión, aspecto que denota aún más el **carácter subjetivo de la responsabilidad***."⁹

Que aunque no se debe desconocer que el incidente de desacato debe gestionarse de manera expedita, es deber del juez constitucional establecer si contra quien se diere inicio al incidente, es o no la persona que material y jurídicamente está obligada a cumplir, pues de lo contrario se vulnerarían derechos fundamentales, como el debido proceso y violación del derecho de defensa.

Teniendo en cuenta lo anterior, precisa que según el Acuerdo 131 del 26 de abril de 2018, tiene a cargo las siguientes funciones:

⁷ Expediente Digital Anotación 057 y 058.

⁸ Expediente Digital Anotación 056.

⁹ Sentencia T-226 de 2016.

“4.4.2. Dirección de Acciones Constitucionales

4.4.2.1. Administrar, controlar, contestar y hacer seguimiento a las Acciones Constitucionales en la que sea parte Colpensiones, o tenga interés, de manera directa o a través de terceros y expedir los poderes requeridos cuando sea necesario.

4.4.2.2. Presentar los recursos a que haya lugar dentro del trámite de las acciones constitucionales.

4.4.2.3. Informar, a la Gerencia de Defensa Judicial y a las dependencias que lo requieran, sobre el estado de los procesos constitucionales y coordinar las posibles líneas de defensa en estos casos.

4.4.2.4. Gestionar, con las dependencias de la Empresa, los documentos e información necesarios para la debida defensa judicial de los intereses de la Empresa.

4.4.2.5. Realizar análisis de las acciones constitucionales en las que haga parte Colpensiones o tenga algún interés y proponer políticas para la prevención del daño antijurídico y reducción del litigio.

4.4.2.6. Controlar y hacer seguimiento al cumplimiento de los lineamientos y estrategias de defensa judicial realizada directamente o a través de terceros,

4.4.2.7. Ejercer la supervisión de la actividad de quienes representen a la Empresa en acciones constitucionales, en los cuales Colpensiones es parte como demandante o demandada, o tiene interés, relacionados con el Régimen de Prima Media.

4.4.2.8. Participar en la definición y actualización de los criterios y reglas de negocio y actividades, relacionadas con los procesos de la Empresa y, en particular, en los que tienen que ver con el macroproceso de gestión del ciudadano y el empleador, con el fin de realizar mejoramiento continuo en la recepción, orientación, radicación, clasificación, y reparto de las solicitudes que se reciban a través de los distintos canales de atención.

4.4.2.9. Entregar a la Dirección de Administración de Solicitudes y PQRS los lineamientos y parámetros para la programación de la producción del área.

4.4.2.10. Participar en la definición de los procesos de Colpensiones, en la gestión de los riesgos y la generación de acuerdos de niveles de servicio cuando así se requiera.

4.4.2.11. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional.

4.4.2.12. Apoyar la formulación de los planes estratégicos y operativos de Colpensiones

4.4.2.13. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia.”

Sin que de ello se evidencie que entre las funciones enunciadas de la Dra Malky Katrina Ferro Ahcar como Directora de Acciones Constitucionales, se encuentre la de emitir actos administrativos de los afiliados.

2.6. De la solicitud de declaratoria de cumplimiento del fallo.

Mediante memorial allegado el 7 de abril de 2021¹⁰ al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación, la Dra. **MALKY KATRINA FERRO AHCAR** en su calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES – solicita:

¹⁰ Expediente Digital Anotación 006

“1. Se sirva declarar que las circunstancias que originaron la acción de tutela de la referencia se encuentran actualmente superadas como quiera que se ha dado cumplimiento al fallo de tutela emitido en sede constitucional, y en consecuencia, atendiendo el objeto mismo del incidente de desacato, ordene la cesación de los efectos de la sanción impuesta al funcionario sancionado de esta entidad como consecuencia del presente trámite.

2. Solicito se ordene la inaplicación y consecuente inejecución de la sanción impuesta tanto de la multa como de la orden de arresto del funcionario sancionado. En consecuencia se ordene su archivo, teniendo en cuenta la carencia actual del objeto por hecho superado oficiando a las entidades competentes para que inapliquen las sanciones impuestas.

3. Se solicita se pronuncien sobre a nulidad planteada mediante oficio de 25 de marzo de 2021.

4. Se informe a Colpensiones la decisión adoptada por su despacho.

Para tal efecto, manifiesta que la entidad accionada - Colpensiones - dio cumplimiento al fallo de tutela, mediante Resolución SUB 81907 de 30 de marzo de 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (VEJEZ- ORDINARIA)”, acto administrativo que se encuentra debidamente notificado, y mediante el cual se atendió la orden del fallo de tutela del 19 de febrero de 2021.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Asunto jurídico a resolver

Corresponde determinar si se debe mantener la sanción impuesta a la Dra. **MALKY KATRINA FERRO AHCAR** en su calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES – por incurrir en desacato al fallo de tutela de fecha 19 de febrero de 2021, o por el contrario, la actuación desplegada para cumplirlo permite establecer que se ha venido actuando en la ejecución de la orden judicial, pese a que el término concedido se halla superado.

Para tal finalidad se analizará si se configuraron los elementos de la responsabilidad del sancionado.

3.2. Del fondo del asunto.

3.2.1. Del debido proceso en el trámite incidental.

La Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014¹¹ indicó que para ejercer el cumplimiento a las acciones de tutela, se sigue el trámite previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, o mejor para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados.

En este sentido establece tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela:.. “ (i) *una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliera el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”*

En esta misma sentencia sostiene que de no cumplirse el fallo, además de otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se sintetiza en el **incidente de desacato**, el cual tiene un procedimiento de cuatro etapas que son: “(i) *comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo.”*

De lo establecido por la Corte Constitucional se puede inferir que, para que sea procedente la sanción por desacato el juez constitucional debe verificar la existencia de dos elementos: el **objetivo**, referente al incumplimiento del fallo, y el **subjetivo**, relacionado con la persona responsable de su cumplimiento.

El **elemento objetivo** corresponde al **incumplimiento del fallo en sí**, es decir, que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios existentes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento

¹¹ Es importante recordar que en esta sentencia la Corte Constitucional señaló que no es posible aplicar en el trámite de los incidentes, decretos y normas diferentes al que lo regula, en razón a que el incidente de desacato a un fallo de tutela es un incidente especial, precisamente porque busca el amparo de un derecho fundamental trasgredido o amenazado que exige inmediato cumplimiento. Posición que fue reiterada en sentencia T-271 de 2015.

parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

Se indicó que ante la circunstancia objetiva de que una orden dada por el juez constitucional en un fallo de tutela se incumpla, el Decreto 2591 de 1991 prevé dos tipos de reglas: unas, relativas a la protección del derecho tutelado y al cumplimiento del fallo, contenidas en su Capítulo I, sobre *Disposiciones generales y procedimiento*; y otras, relacionadas con las sanciones imponibles a quienes sean responsables de dicho incumplimiento, contenidas en el Capítulo V, sobre *“Sanciones”*.

En cuanto al **elemento subjetivo** se refiere a la **actitud negligente u omisiva del funcionario** encargado de dar cumplimiento a la orden impartida en sede de tutela. Con este elemento **se debe verificar la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden**, una vez identificado, se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el ánimo de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

Sobre la naturaleza del incidente de desacato, hizo relación en la aludida sentencia indicando que la doctrina pacífica de ese tribunal, sintetizada en la Sentencia T-652 de 2010, con las siguientes precisiones:

*“[...] (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un **trámite incidental especial**, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del **grado de jurisdicción de consulta** en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio.*

Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado; (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por

desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma.

Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”.

3.2.1. Conforme a la sentencia aludida, hemos de verificar si se dan los presupuestos para haber proferido la sanción respectiva:

“(viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”.

Revisado el trámite incidental, la Sala observa que no se cumplieron con rigor algunas etapas, como lo son el haber identificado la persona obligada a cumplir la orden judicial, su superior jerárquico y haber pretermitido una etapa procesal como lo es la probatoria. En síntesis se tiene:

- Como primera medida la orden judicial de tutela fue dirigida de manera general a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - sin identificar servidor alguno en particular al que estuviera dirigida y que podríamos decir que estuviera obligado a cumplirla.
- Al pretender el cumplimiento de la orden judicial, efectuó un requerimiento previo a la apertura del incidente de desacato de manera general también a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – que informara la actuaciones realizadas para el cumplimiento del fallo de tutela, sin efectuar requerimiento alguno a la entidad de la persona obligada a cumplir la orden judicial.

Procediendo luego mediante auto del 11 de marzo de 2021 dar apertura al incidente de desacato en contra de la Dra. **MALKY KATRINA FERRO AHCAR** en su calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES – **sin que se evidencie actuación alguna por parte del**

a quo para determinar que en ella recae la obligación de dar cumplimiento al fallo de tutela emitiendo el acto administrativo de evaluación y definición de la pensión de vejez del accionante.

En efecto, en el acápite de consideraciones manifestó el *a quo*:

“Conforme a lo expuesto y en cumplimiento del precepto legal contenido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que establece lo referente al cumplimiento del fallo de tutela, el despacho dará cumplimiento a la norma para que la accionada, representada en el presente asunto por MALKY KATRINA FERRO AHCAR en su calidad de Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales o quien haga sus veces, obsecuentemente desarrolle las conductas tendientes al cumplimiento de la orden contenida en la precitada sentencia calendada el 19 de febrero 2021.”

Con este actuar, no se está cumpliendo con unos de los requisitos para adelantar el incidente de desacato como lo es la identificación de la persona que en la entidad accionada tiene la obligación de cumplir el fallo y su superior jerárquico para efectos de que lo haga cumplir y, de no suceder esto, le adelante el respectivo proceso disciplinario.

El no identificar a la persona obligada a cumplir el fallo judicial, conlleva las consecuencias directas que ello tiene respecto del derecho de defensa y de contradicción, tal como ha sido reiterado por el Consejo de Estado en casos similares:

*“A efecto de constatar la responsabilidad subjetiva del obligado a cumplir la orden de tutela, es necesario que esté debidamente individualizado (nombres y apellidos) para salvaguardar los principios elementales del debido proceso, **pues es sabido que mediante el trámite incidental no se propende por sancionar un cargo, sino a la persona que lo ostenta.** Del mismo modo es menester verificar que el fallo presuntamente insatisfecho haya sido notificado de forma efectiva al destinatario...¹²*

- Del Acuerdo No. 131 del 26 de abril de 2018 *“Por el cual se modifica la estructura interna de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) y se deroga el Acuerdo 108 de 2017”*, no se indica como funciones la Directora de Acciones Constitucionales la de emitir actos administrativos que resuelvan las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas como la pensión de vejez.

En efecto, el artículo 4.4.2. indica:

“4.4.2. Dirección de Acciones Constitucionales.

¹² Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A, auto del 7 de abril de 2016, Radicado 25000-23-42-000-2016-00407-01 (AC), C.P: Dr. Gabriel Valbuena Hernández.

4.4.2.1. *Administrar, controlar, contestar y hacer seguimiento a las Acciones Constitucionales en la que sea parte Colpensiones, o tenga interés, de manera directa o a través de terceros y expedir los poderes requeridos cuando sea necesario.*

4.4.2.2. *Presentar los recursos a que haya lugar dentro del trámite de las acciones constitucionales.*

4.4.2.3. *Informar, a la Gerencia de Defensa Judicial y a las dependencias que lo requieran, sobre el estado de los procesos constitucionales y coordinar las posibles líneas de defensa en estos casos.*

4.4.2.4. *Gestionar, con las dependencias de la Empresa, los documentos e información necesarios para la debida defensa judicial de los intereses de la Empresa.*

4.4.2.5. *Realizar análisis de las acciones constitucionales en las que haga parte Colpensiones o tenga algún interés y proponer políticas para la prevención del daño antijurídico y reducción del litigio.*

4.4.2.6. *Controlar y hacer seguimiento al cumplimiento de los lineamientos y estrategias de defensa judicial realizada directamente o a través de terceros,*

4.4.2.7. *Ejercer la supervisión de la actividad de quienes representen a la Empresa en acciones constitucionales, en los cuales Colpensiones es parte como demandante o demandada, o tiene interés, relacionados con el Régimen de Prima Media.*

4.4.2.8. *Participar en la definición y actualización de los criterios y reglas de negocio y actividades, relacionadas con los procesos de la Empresa y, en particular, en los que tienen que ver con el macroproceso de gestión del ciudadano y el empleador, con el fin de realizar mejoramiento continuo en la recepción, orientación, radicación, clasificación, y reparto de las solicitudes que se reciban a través de los distintos canales de atención.*

4.4.2.9. *Entregar a la Dirección de Administración de Solicitudes y PQRS los lineamientos y parámetros para la programación de la producción del área.*

4.4.2.10. *Participar en la definición de los procesos de Colpensiones, en la gestión de los riesgos y la generación de acuerdos de niveles de servicio cuando así se requiera,*

4.4.2.11. *Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional.*

4.4.2.12. *Apoyar la formulación de los planes estratégicos y operativos de Colpensiones.*

4.4.2.13. *Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia.*

Por el contrario, la expedición de los actos administrativos que decidan sobre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas de vejez, **corresponde a las Subdirecciones de Determinación de derechos**, como se indica en el artículo 4.3.3.1., así:

“4.3.3.1. Subdirecciones de Determinación de Derechos (10)

4.3.3.1.1. *Atender los lineamientos referentes al proceso de gestión de determinación del derecho, dados por la Oficina Asesora de Asuntos Legales, así como las instrucciones Impartidas por la Dirección.*

4.3.3.1.2. *Aplicar las directrices, normas y lineamientos dispuestas por Colpensiones, en los asuntos de su competencia.*

4.3.3.1.3. Proferir los actos administrativos que decidan sobre las

solicitudes de reconocimiento de Prestaciones Económicas de invalidez, vejez, muerte, indemnización sustitutiva y auxilio funerario de competencia de la Administradora, así como los necesarios tendientes al logro de su efectividad, de conformidad con la normatividad vigente y estándares de calidad establecidos por la Empresa.

4.3.3.1.4. Resolver los recursos de reposición y decidir la revocatoria directa de los actos administrativos que ésta profiera, de oficio o a petición de parte,

4.3.3.1.5. Administrar y controlar las actividades a su cargo.

4.3.3.1.6. Participar, cuando la Empresa lo considere pertinente, en la definición de procedimientos y reglas de negocio para recibir, orientar, radicar, clasificar, y direccionar adecuada y oportunamente las peticiones, solicitudes y requerimientos que se reciban á través de los distintos canales de atención que activen el proceso de gestión de la Determinación del Derecho.

4.3.3.1.7. Cumplir con los parámetros de productividad, y calidad establecidos por la Empresa.

4.3.3.1.8. Participar, cuando la Empresa lo considere pertinente, en la definición de los lineamientos y parámetros que deberán ser utilizados para la programación de la producción del área.

4.3.3.1.9. Atender y dar respuesta oportuna y de fondo, en los derechos de petición y a las acciones de tutela que le sean asignados y dar cumplimiento a las sentencias judiciales.

4.3.3.1.10. Realizar el envío oportuno de las novedades para el ingreso a la nómina de pensionados,

4.3.3.1.11. Remitir al área responsable la Información para que se surta el proceso de notificación de los actos administrativos en la instancia que le corresponda.

4.3.3.1.12. Participar en la definición de los procesos de Colpensiones, en la gestión de los riesgos y la generación de acuerdos de niveles de servicio cuando así se requiera.

4.3.3.1.13. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional,

4.3.3.1.14. Apoyar la formulación de los planes estratégicos y operativos de Colpensiones,

4.3.3.1.15. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia.

Situación que se verifica de las Resoluciones **SUB 170106 del 10 de agosto de 2020** y **SUB 243514 del 11 de noviembre de 2020** por medio de las cuales se resolvió inicialmente de manera negativa la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez en aplicación del Acuerdo 049

de 1990 al señor Teófilo Castro Ledesma y se resuelve el recurso de reposición, las cuales fueron proferidas por la Dra. DIANA CAROLINA MONTANA REAL, en calidad de Subdirectora de Determinación V de Colpensiones.

En ese orden de ideas, **se ha debido establecer por el a quo el Subdirector de Determinación de Derechos de la Dirección de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES – encargada del cumplimiento del fallo**, teniendo en cuenta que son diez los cargos al interior de la entidad accionada con la misma denominación, como de su superior jerárquico, para que lo haga cumplir.

- **Finalmente se observa que el a quo omitió la etapa probatoria**, que conlleva a que la actuación sea violatoria del debido proceso por pretermitir una etapa procesal.
- Con fundamento en lo anterior, **la actuación desplegada por el a quo en el trámite del incidente de desacato deberá ser invalidada**, siendo necesario dejar sin efectos la decisión objeto de consulta, como quiera que la sanción impuesta vulnera el debido proceso del sancionado.

3.2.3. De la solicitud de declaratoria de cumplimiento del fallo.

Finalmente, observa la Sala que a través de memorial allegado el 7 de abril de 2021¹³ al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación, la Dra. **MALKY KATRINA FERRO AHCAR** en su calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES – solicitó la declaratoria de cumplimiento del fallo de tutela, con la consecuencia inaplicación e inejecución de la sanción impuesta, y el archivo del incidente de desacato, al manifestar que la entidad accionada - Colpensiones - dio cumplimiento al fallo de tutela, mediante Resolución SUB 81907 de 30 de marzo de 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (VEJEZ-ORDINARIA)”, acto administrativo que se encuentra debidamente notificado, y mediante el cual se atendió la orden del fallo de tutela del 19 de febrero de 2021.

Petición que no compete resolver a esta Corporación, y que corresponderá analizar al *a quo*, teniendo en cuenta que se está declarando la nulidad de lo actuado en el incidente por desconocer el debido proceso de la incidentada y sancionada, la Dra. **MALKY KATRINA FERRO AHCAR** en su calidad de

¹³ Expediente Digital Anotación 006

Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES – al encontrarse acreditado que no le compete funcionalmente la expedición de los actos administrativos que estudian y resuelven las peticiones de reconocimiento pensional.

4. CONCLUSIÓN.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos previamente, la actuación desplegada por el *a quo* en el trámite del incidente de desacato deberá ser invalidada, siendo necesario dejar sin efectos la decisión objeto de consulta, como quiera que la sanción impuesta vulnera el debido proceso de la sancionada.

Por consiguiente, se declarará la nulidad del trámite incidental adelantado por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Neiva, a partir del auto del 4 de marzo de 2021, inclusive, mediante el cual se hicieron los requerimientos de cumplimiento del fallo previo a la apertura del incidente, al no tener plenamente identificado el servidor público encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela de 19 de febrero de 2021, por su competencia y teniendo en cuenta que no se agotó la etapa probatoria, tendiente a determinar el sujeto responsable del incumplimiento y su responsabilidad subjetiva, así como su superior jerárquico, en aras de garantizar el derecho de defensa que consagra el artículo 29 de la Carta, para que se proceda a iniciarlo nuevamente, previa identificación funcional del servidor público que ha debido y debe acatar la orden.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del trámite incidental adelantado por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Neiva, a partir del auto del 4 de marzo de 2021, inclusive, mediante el cual se hicieron los requerimientos de cumplimiento del fallo previo a la apertura del incidente de desacato, al no tener plenamente identificado el servidor público encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela, por su competencia y teniendo en cuenta que no se agotó la etapa probatoria, tendiente a determinar el sujeto responsable del incumplimiento y su responsabilidad subjetiva, para que se proceda a iniciarlo nuevamente, previa identificación funcional del servidor público que

ha debido y debe acatar la orden.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen, para que tramite en legal forma el incidente de desacato formulado por el señor Teófilo Castro Ledesma.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible y realizado lo anterior, remítase inmediatamente por Secretaría el expediente al juzgado en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado Ponente

Firmado electrónicamente
JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

Firmado electrónicamente
BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada.

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Tribunal Contencioso Administrativo del Huila
Consulta Incidente de Desacato en Tutela
Teófilo Castro Ledesma vs. COLPENSIONES
41 001 33 33 006 2021 00018 01

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de27a75ed638552a1417244aea1c2391a2f1c4e487f190bbf7b290f91193c3
d5**

Documento generado en 09/04/2021 02:37:42 PM